



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, de ser el caso, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en razón a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, observa el Despacho la necesidad de resolver solicitud de vinculación al proceso por parte de la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios-USPEC, propuesta dentro de la contestación de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

Dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad accionada Unidad Especial de Servicios Penitenciarios-USPEC argumentó que *“La Ley 1709 de 2014 que modificó parcialmente el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en el parágrafo 1 del artículo 66, ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad –FNS-PPL el cual tendría una asignación presupuestal directa, que cubriese la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC (...) Así las cosas y de conformidad con la relación especial de sujeción que surge entre el privado de la libertad y el INPEC quien lo tiene a su cargo, y las funciones de referencia y contra referencia asignadas al INPEC, es el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 – 2017) (Integrado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA) quien debe, aclarar y exponer al despacho las manifestaciones pertinentes con el fin de esclarecer aspectos sobre el cumplimiento de su obligación legal de implementar, cumplir, ejecutar, crear, dirigir, organizar, administrar, sostener, vigilar y tramitar las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud ordenados a los privados de la libertad, solicitar las citas con las IPS respecto de la atención del servicio de salud a la conforme a los compromisos adquiridos y suscritos dentro del Contrato de Fiducia Mercantil señalado previamente.”.*

Por su parte, la parte actora no se pronunció al respecto.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

2

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Ahora bien, al revisar la naturaleza del medio de control impetrado se denota que si bien el objeto de la Litis es la omisión de las entidades accionadas en la prestación real y efectiva de los servicios médicos y asistenciales a los que tenía derecho el señor Yoban Andrés Gómez Echavarría (q.e.p.d.) mientras se encontraba dentro del centro de reclusión La Picota de Bogotá, debe también tenerse en cuenta la naturaleza y función de la entidad vinculada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 el cual tienen un origen legal y reglamentario a nivel nacional en la atención del servicio de salud de la población carcelaria, lo cual no puede omitirse su intervención dentro del presente asunto y como ordenadora del gasto de la misma.

Con base en todo lo anterior, al revisar el objeto de la litis logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Así las cosas, lo que se pretende es adelantar una audiencia inicial enfocada en la instrucción de los argumentos que conforman el litigio de fondo, razón por la cual y ante la primacía de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal, se adelantará el trámite correspondiente para vincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 por ostentar la calidad de litisconsorte necesario, bajo el entendido que la conducta que pudiera desplegar esta entidad

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

3

como prestadora del servicio de salud de la población privada de la libertad y ordenador del gasto evidenciaría el hecho determinante para que, en caso de resultar favorable acceder a las pretensiones, se pueda liquidar y cancelar los valores que se pudieren indicar en la sentencia al momento de resolver de fondo el asunto.

Para tal efecto, y pese a que la parte interesada no suministró el correo de la entidad, se ordenará por secretaría notificar a la vinculada al correo electrónico dispuesto para tal fin notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, y presidencia@fiduagraria.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

4

como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario al **Consortio Fondo de Atención en salud PPL 2019** -conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.- elevada por la apoderada de la demandada Unidad Especial de Servicios Penitenciarios-USPEC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al **Consortio Fondo de Atención en salud PPL 2019** -conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.- (notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, y presidencia@fiduagraria.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. Por tratarse en este caso de un vinculado por litisconsorcio necesario, por la Secretaría el correo electrónico deberá además acompañar de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

CUARTO: Correr traslado de la demanda al **Consortio Fondo de Atención en salud PPL 2019** -conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.-, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

QUINTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

5

administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte (carlosaugusto65@hotmail.com) y al Ministerio Público (zmladino@procuraduria.gov.co) en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte vinculada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00071-00
DEMANDANTE: Alba Mery Echavarría Chaverra y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

6

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Giselle Annette González Álvarez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 45.528.703 y portadora de la tarjeta profesional número 251.729 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Unidad Especial de Servicios Penitenciarios-USPEC, en los términos otorgados en el mandato presentado.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada María Camila Sierra Rojas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.049.637.482 y portadora de la tarjeta profesional número 330.823 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en los términos otorgados en el mandato presentado.

DÉCIMO PRIMERO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso.

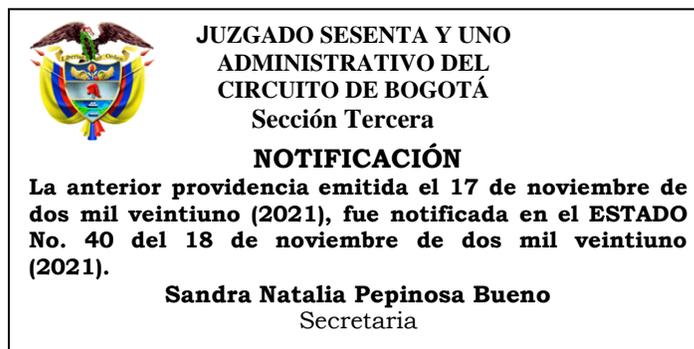
DÉCIMO SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb34aac8f4af0707318ffe7098ebc7bff48de788af24501558183034c0fa51f3**
Documento generado en 17/11/2021 04:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>